



QUEJOSO: *****

3DFOKMD

AMPARO DIRECTO: DT. 669/2024.

QUEJOSO: *****

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE GARCÍA GONZÁLEZ.

Toluca, Estado de México, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT 669/2024**, promovido por *****; por conducto de su apoderado *****; contra la sentencia de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, emitida por el **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez**, en el expediente *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. JUICIO DE ORIGEN.

DEMANDA.

Por escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de

- La declaración como único y legítimo beneficiario de los derechos derivados de la relación de trabajo de la extinta trabajadora ***** , incluidas las prestaciones de la demanda y/o cualquier otro que derive de la Ley Federal del Trabajo, así como las leyes del ***** y del *****

- La inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad.

- La emisión del oficio correspondiente a efecto de que sea inscrito el bien inmueble al registro público de la propiedad.

De ***** ***, Sociedad Anónima de Capital

Variable (Afore):

a) El reconocimiento de la designación como único beneficiario de ***** de los derechos laborales de su madre.

¹ Folio 3 a 35 del juicio laboral.

YESICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a663300000000000000007f7
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DT. 669/2024.

b) El pago de la subcuenta de ahorro para el retiro por la cantidad de \$256,423.39, más los rendimientos que se generen por el extinto trabajador en el Sistema de Ahorro para el Retiro de las subcuentas del IMSS 1997 \$63,912.64 aportaciones voluntarias a corto plazo; \$1.34, complementaria del retiro 0.27, cesantía en edad avanzada y vejez \$141,430.13 y cuota social \$51,079.91, más los rendimientos que se sigan generando hasta el cumplimiento.

De| ***** **

c) El reconocimiento de la designación como único beneficiario de ***** de los derechos laborales de su madre.

d) La liberación del crédito número ***** a favor de la actora y como consecuencia la liberación de las escrituras el crédito número *****.

e) La inscripción del bien inmueble al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del bien inmueble a favor de *****

Del ***** ***** ***** *****.

f) El reconocimiento de la designación como único beneficiario de ***** de los derechos laborales de su madre.

g) El reconocimiento que no le fue otorgada pensión alguna al hoy actor, derivada del fallecimiento de la extinta trabajadora en términos de la Ley del Seguro Social.

i) El otorgamiento y pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda de gastos de funeral contenidas en el artículo 212 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA LABORAL.

Requerimiento.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, registró la demanda con el número *********, asimismo, previno al actor para que exhibiera el último estado de cuenta del ahorro para el retiro, informara el domicilio de la Unidad Médico Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se encontraba adscrita la extinta trabajadora, precisara los nombres y domicilio de los descendientes de la trabajadora y precisara las prestaciones que reclamaba, el periodo y manera de calcularlas².

² Folio 36 a 41 ídem.

YESICA AGUIRREABASOLO
706a6620636a66330000000000000000777
16/10/26 10:50:04

opuso la excepción de prescripción respecto a la ayuda de gastos funerarios¹².

En atención a lo anterior el Tribunal Laboral Federal en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés¹⁴, requirió a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, para que remitiera copia certificada del juicio laboral *****.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta Local remitió el expediente laboral citado, del cual se observa la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la que resolvió¹⁵:

“...RESUELVE:

¹⁵ Folio 631 a 633 ídem.

SEGUNDO. SE DECLARA COMO LEGÍTIMO BENEFICIARIO AL
C. *** por sí de los derechos**
laborales generados por la trabajadora fallecida la C. *****
******* en términos del considerando que**
antecede.

TERCERO. Por lo anterior se condena a la parte demandada
******* ***** ***** ******* **S. A DE C.V. Y/O**

QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO con domicilio ubicado en: *****

YESICA AGUIRRE ABASOLO
706a6620636a663300000000000000007776
16/10/26 10:50:04



promovió juicio de amparo, contra el acto que reclama del Tribunal
citado, consistente en la sentencia de **veinte de marzo de dos mil
veinticuatro**, dictada en el expediente laboral *****.

TERCERO. ADMISIÓN DE AMPARO. En proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro¹⁹, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número de expediente **669/2024**; se tuvo por emplazado a los terceros interesados ***** ***** ****

CUARTO. TURNO. En auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro²⁰, se ordenó turnar al **Magistrado Rodolfo Castro León**, para la elaboración del proyecto de resolución.

once de mayo de de dos mil veinti
 retornó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado
Alejandro Perea Ramírez, para la formulación del proyecto de
 resolución.

Por acuerdo de la misma fecha, se proveyó hacer del conocimiento a las partes que este tribunal a partir del quince de septiembre del año en curso, está integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno**, Magistrados **Casimiro Barrón Torres** y Magistrado **Alejandro Perea Ramírez**.

QUINTO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer de este juicio de garantías, por reclamarse una sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones II, III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción II, 34, 73, 74 y 170 de la Ley de Amparo en vigor, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General número 43/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada por el **Noveno Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado rendido por la responsable, en el que admitió su certeza.

TERCERA. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda de amparo fue promovida respetando el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber, del **uno al veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, con exclusión de los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; por ser inhábiles para la autoridad responsable; puesto que el **acto reclamado** fue notificado vía electrónica a la parte quejosa el **uno de abril de la anualidad en cita**, y la demanda se presentó el **dieciocho de abril siguiente** de ahí que se estime oportuna la presentación.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Notifican y surte efectos	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Día 4	6
7	8 Día 5	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día 9	13
14	15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13 Presentación	19 Día 14	20
21	22 Día 15 Fenece término	23	24	25	26	27
28	29	30				

CUARTA. PRECISIÓN ACERCA DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no prevé como requisito para el dictado de la sentencia la transcripción del acto reclamado ni de los conceptos de violación, así como tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad, este órgano jurisdiccional estima innecesario copiar en esta ejecutoria las consideraciones de la sentencia impugnada y los conceptos de violación externados en su contra.

En apoyo a lo aquí considerado se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE*



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²¹”, así como la tesis XVII.1o.C.T.30 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro: “SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”²².

Violación Procesal.

Se precisa que, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación se realizará de manera conjunta, ello sin variar los hechos de

²¹ Texto. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. (Página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

²² Texto. “El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”. (Página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.).

El quejoso refiere que la responsable vulnera los derechos fundamentales del quejoso, consagrados en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales, así como los diversos preceptos 17, 18, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicta una resolución incongruente pues desvinculó la continencia de la causa, pues si bien determinó que el actor es legítimo beneficiario de los derechos generados por la extinta trabajadora ***** dejó a salvo los derechos sin condenar a las demandadas respecto a las demás prestaciones, lo que le causa un grave perjuicio, toda vez que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas; además señala que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio.

De igual manera, manifiesta la parte quejosa que atendiendo a los principios de economía procesal, impartición de justicia pronta y expedita, el juzgador no debió dividir la continencia de la causa.

Arguye que en atención a lo señalado en la jurisprudencia de rubro “INFONAVIT. LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DA LUGAR A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO CON UN CRÉDITO OTORGADO POR AQUEL INSTITUTO”, que ampara lo reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, respecto al crédito hipotecario de que trata la litis y que la responsable fue omisa en condenar respecto a dicha prestación en la sentencia recurrida, dejándolo en estado de indefensión para hacer valer sus

derechos.

La autoridad responsable reconoció el derecho como legítima beneficiaria a la accionante laboral, sin embargo dejó a salvo sus derechos respecto de las prestaciones económicas reclamadas, al no agotarse la etapa prejudicial conciliatoria; determinación que se valora incorrecta.

Ello, ya que a juicio de este Tribunal la accionante laboral se encuentra en el caso de excepción para agotar la etapa correspondiente, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Con el fin de sostener lo anterior, se destacan los siguientes antecedentes:

***** ***** ***** , por conducto de sus
apoderados legales, por escrito presentado el **tres de agosto de dos
mil veintiuno**²³, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos
Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de
Juárez, demandó de ***** **, **Sociedad Anónima de Capital**
Variable (Afore), ***** ** ***** ** ** ***** **

²³ Folio 3 a 35 del juicio laboral.

Del Tribunal Laboral:

- La declaración como único y legítimo beneficiario de los derechos derivados de la relación de trabajo de la extinta trabajadora ***** , incluidas las prestaciones de la demanda y/o cualquier otro que derive de la Ley Federal del Trabajo, así como las leyes del ***** ** **

***** y del *****

- La inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad.
- La emisión del oficio correspondiente a efecto de que sea inscrito el bien inmueble al registro público de la propiedad.

De *****, Sociedad Anónima de
Capital Variable:

- j) El reconocimiento de la designación como único beneficiario de ***** de los derechos laborales de su madre.

- k) El pago de la subcuenta de ahorro para el retiro por la cantidad de \$256,423.39, más los rendimientos que se generen por el extinto trabajador en el Sistema de Ahorro para el Retiro de las subcuentas del IMSS 1997 \$63,912.64 aportaciones voluntarias a corto plazo; \$1.34, complementaria del retiro 0.27, cesantía en edad

avanzada y vejez \$141,430.13 y cuota social \$51,079.91, más los rendimientos que se sigan generando hasta el cumplimiento.

n) La inscripción del bien inmueble al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del bien inmueble a favor de *****

***** *****

o) El reconocimiento de la designación como único beneficiario de ***** de los derechos laborales de su madre.

p) El reconocimiento que no le fue otorgada pensión alguna al hoy actor, derivada del fallecimiento de la extinta trabajadora en términos de la Ley del Seguro Social.

q) La autorización de la disposición de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro 97, misma que al 31 de diciembre de 2020 asciende a la cantidad de \$256,423.39, más los rendimientos que se generen por el extinto trabajador en el Sistema de Ahorro para el Retiro de las subcuentas del IMSS 1997 \$63,912.64 aportaciones

r) El otorgamiento y pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda de gastos de funeral contenidas en el artículo 212 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, registró la demanda con el número *********, asimismo, previno al actor para que exhibiera el último estado de cuenta del ahorro para el retiro, informara el domicilio de la Unidad Médico Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se encontraba adscrita la extinta trabajadora, precisara los nombres y domicilio de los descendientes de la trabajadora y precisara las prestaciones que reclamaba, el periodo y manera de calcularlas²⁴.

Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el actor desahogo el requerimiento formulado por el Tribunal Laboral²⁵, en consecuencia, por proveído de veinticuatro de noviembre del año citado²⁶, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la demandada.

²⁶ Folio 45 a 49 ídem.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

DT. 669/2024.

El ***** por conducto de su representante legal, formuló su contestación manifestando que el actor carecía de acción y derecho para solicitar la liberación del crédito número *****²⁷.

El ***** ***, por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda argumentando que las prestaciones reclamadas por el actor no eran propiamente del Instituto demandado, si no que le correspondían a ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable²⁸.

Luego, en auto de veinticuatro de enero de dos mil
veintidós el Tribunal Laboral tuvo por admitidas las prestaciones del
actor respecto al ***** ** ** ***** **** **

***** , ya que su escrito fue presentado extemporáneamente .

Variable, por escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós dio contestación a la demanda manifestando la falta de legitimación para reclamar las devoluciones de las subcuentas de retiro a favor del actor³⁰.

Por escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el actor formuló réplica, en el sentido de desacreditar los posibles

²⁷ Folio 94 a 126 ídem.

²⁸ Folio 127 a 150 ídem.

²⁹ Folio 166 a 169 ídem.

³⁰ Folio 311 a 335 ídem.

31

***** , realizó contrarréplica por escrito de diez de marzo de dos mil veintidós³², sin embargo, el Tribunal Laboral por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós³³, determinó que su escrito de contestación fue extemporáneo.

El *****
marzo de dos mil veintidós presentó su escrito de contrarréplica,
expresando que le correspondía al AFORE de la trabajadora la
devolución de las aportaciones a la subcuenta del sistema de retiro y
opuso la excepción de prescripción respecto a la ayuda de gastos
funerarios³⁴.

***** ***** *****
 , Sociedad Anónima de
 Capital Variable, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el
 Tribunal Laboral e informó que las prestaciones pendientes por
 liquidar habían sido pagadas a *****
 , en
 cumplimiento a la sentencia dictada en diverso juicio laboral

 , del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local
 de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia
 en Tlalnepantla de Baz³⁵.

³¹ Folio 173 a 175 ídem.

³² Folio 205 ídem.

³³ Folio 208 a 209 ídem.

³⁴ Folio 206 y 207 ídem.

³⁵ Folio 561 a 567 ídem.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DT. 669/2024.

En atención a lo anterior el Tribunal Laboral Federal en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés³⁶, requirió a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, para que remitiera copia certificada del juicio laboral *****.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta Local remitió el expediente laboral citado, del cual se observa la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la que resolvió³⁷:

“...RESUELVE:

PRIMERO. La parte promovente acreditó la procedencia de sus pretensiones.

SEGUNDO. SE DECLARA COMO LEGÍTIMO BENEFICIARIO AL
C. *** ***** ***** por sí de los derechos**
laborales generados por la trabajadora fallecida la C. *****
******* ***** en términos del considerando que**
antecede.

TERCERO. Por lo anterior se condena a la parte demandada
***** , S. A DE C.V. Y/O

QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO con domicilio ubicado en: *****

*** ***** ****

ESTADO DE MÉXICO, al PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD en términos de Ley a razón de 12 días por cada año laborado, por lo que al haber trabajado dicho de cujus por un tiempo de 14 años 1 meses 5 días le corresponden 175.7 días los cuales se multiplican por el doble del salario mínimo sienta este de \$246.44, ya que" el mismo rebasa el doble del salario mínimo vigente en el año de fallecimiento del trabajador, lo cual resulta en la cantidad de \$43,299.50 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS

³⁶ Folio 569 a 570 ídem.

³⁷ Folio 631 a 633 ídem.

Las anteriores cuantificaciones se hicieron salvo error u omisión de carácter aritmético tomándose como base para hacerlo el salario diario del extinto trabajadora la C. *****

CUARTO. Se concede a la parte demandada un término de 15 días contados a partir de que sea notificada de la presente resolución para que dé cumplimiento la misma, en términos de lo establecido por el artículo 945 de la Ley Federal de Trabajo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.”

YESICA AGUIRE ABASOLO
706a6620636a633000000000000000007f7
16/10/26 10:50:04

Por lo que hace a la parte actora ***** ,
se le reconoce legitimación procesal para comparecer en su
nombre y representación a los licenciados ****

En lo que respecta a la demandada *****¹, Sociedad Anónima de Capital Variable, se reconoce legitimación procesal a *****² quien acreditan su personalidad en términos del instrumento notarial noventa mil cuatrocientos sesenta, del protocolo de la Notaria Pública número treinta y siete, en la Ciudad de México.

Además, demostraron encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de profesiones de la secretaria de Educación Pública, por lo que se le reconoce legitimación procesal, con fundamento en el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo.

*En lo que respecta a la demandada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se reconoce legitimación procesal ***** , quien acreditan su personalidad en términos del instrumento notarial cien mil ciento noventa y siete, del protocolo de la Notaria Pública 67 4 número noventa y ocho, en la Ciudad de México; instrumento notarial en el que en la cláusula primera, otorgo poder.*

Además, demostraron encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho con



- Determinar quién o quiénes y en qué proporción en su caso, tienen derecho al pago de la indemnización por la muerte del trabajador por riesgos de trabajo, esto es, si el cónyuge, hijos, ascendientes, concubino, dependientes económicos o Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora, cabe destacar que el artículo 115 de la invocada legislación establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a:

- 1) Percibir las prestaciones pendientes de cubrir por el patrón.
- 2) Percibir las indemnizaciones decretadas por la autoridad del trabajo pendientes de entregarse.
- 3) Ejercer las acciones en materia de trabajo; y,
- 4) Continuar los juicios laborales que el trabajador haya instado.

Así, el legislador determinó que el derecho sucesorio civil no es aplicable en materia laboral, al considerar que la Ley Federal del Trabajo tiene un procedimiento especial para determinar quién o quiénes y en qué proporción, son los beneficiarios de las indemnizaciones o cantidades adeudadas a los trabajadores que lleguen a fallecer, y si bien el legislador federal no estableció en la citada norma cómo debía tramitarse la declaratoria de esos beneficiarios, lo cierto es que participa de la misma naturaleza que procedimiento especial, a que hacen referencia los artículos 501, y 896 y, por ende, amerita seguir las mismas reglas.

Es decir, el procedimiento especial que tiene como objetivo declarar beneficiarios, aplica tanto para aquel evento en el que fallece el empleado por un riesgo de trabajo, como para aquellos casos en los que se encuentra pendiente: 1) cubrir prestaciones

2) cubrir indemnizaciones, 3) ejercitar las acciones o 4) continuar los juicios.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dirimió la contradicción de tesis 237/2016, y de la que emergió la jurisprudencia 1/2017, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 530, registro digital 2013592, de rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Asimismo, es importante precisar que la resolución en la cual se determine quién o quiénes tienen derecho a ser considerados beneficiarios del trabajador fallecido y, en qué proporción y/o concurrencia, no causa agravio, perjuicio o menoscabo al patrón del extinto trabajador; pues a quien en realidad perjudicaría tal determinación sería a alguna persona que se considerara con un mejor o igual derecho dentro del orden de prelación y concurrencia, que al efecto previene el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que encuentra justificación por el hecho de que la legitimación pasiva para oponerse, controvertir o concurrir a la designación de beneficiarios, sólo puede concederse a personas diversas de la parte actora, que consideran tener un derecho igual o preferente sobre las prerrogativas laborales que le correspondían al extinto trabajador, pues son únicamente a éstas a quien se convoca a dilucidar sus derechos en dicho procedimiento.

La anterior conclusión, tiene sustento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 896 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que para resolver la designación de beneficiarios el tribunal -sólo- tomará en cuenta "los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido"; así como en la jurisprudencia 22/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN."

Por lo tanto, mientras no se determine quién o quienes serán beneficiarios de la extinta trabajadora *****, no podrán acudir directamente ante las demandadas, a reclamar los derechos que les asiste como beneficiarios de las prestaciones que la extinta trabajadora haya generado durante su vida laboral, y en caso de que éstas se negaren injustificadamente a acceder a sus pretensiones, entonces podrán ejercer las acciones laborales que considere pertinentes, previo, en su caso, del agotamiento de la instancia conciliatoria previa y obligatoria, lo anterior de conformidad con el invocado artículo 115, que se reitera, establece el derecho de los beneficiarios a percibir las prestaciones pendientes de cubrir por el patrón y a ejercer las acciones en materia laboral.

*En este orden de ideas y derivado de los argumentos citados, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se limita al estudio de la declaración de beneficiarios, dejándose a salvo los derechos de las partes declaradas beneficiarias, para acudir directamente ante las demandadas a reclamar los derechos que le asisten como beneficiaria de las prestaciones que la extinta trabajadora ***** haya generado durante su vida laboral.*

*De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se precisa que, en el presente asunto, no se advierten hechos controvertidos, toda vez que, como se anticipó el problema jurídico a resolver consiste únicamente en la designación de beneficiarios de la extinta trabajadora *****.*

Por tanto, se da por concluida la fase procesal que nos ocupa.

Admisión y/o desechamiento de pruebas

De conformidad con los artículos 873-E, inciso c) y 873-F, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, se procede a admitir

2676 desechar las pruebas ofrecidas por las partes en el entendido de que solo serán admitidas aquellas pruebas que se encuentren relacionadas con el problema jurídico a resolver, y se desecharán las que resulten inútiles o intrascendentes, con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas ofrecidas por la parte actora

1. Las documentales públicas consistentes en:

Se admite

a) *Copia certificada del acta de defunción a nombre de la extinta trabajadora ***** , con número de folio ******

Se admite

b) Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del actor
***** , con número de folio ****

Se desecha

3. Documental, consistente en estado de cuenta de la extinta trabajadora de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

*Ello, en virtud de que la misma no tiene relación con el problema jurídico a resolver, el cual únicamente consiste en la declaración de beneficiarios de la extinta trabajadora *****
******, por lo que se desecha con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Se desecha

4. Documental consistente en el oficio de negativa de pensión, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

*Ello, en virtud de que la misma no tiene relación con el problema jurídico a resolver, el cual únicamente consiste en la declaración de beneficiarios de la extinta trabajadora ******
*******, por lo que se desecha con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.



9. La instrumental de actuaciones.

Las pruebas aportadas por la demandada ***** ,
Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto del Fondo
Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto
Mexicano del Seguro Social no se admiten, toda vez que al
haberse depurado el procedimiento y dar trámite únicamente a la
declaración de beneficiarios, estas no están relacionadas con el
problema jurídico 677 a resolver, por lo que carecen de idoneidad
y pertinencia, y por tanto se desechan en términos del artículo
779 de la Ley Federal del Trabajo.

Preparación de las pruebas

Dadas las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 873-F, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena preparar las pruebas admitidas a las partes; no obstante, se advierte que las pruebas admitidas consisten en instrumentales, presuncionales y documentales, que, por su propia y especial naturaleza, no requieren de actuación para su desahogo.

Alegatos

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste se dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio. Bajo apercibimiento, que en caso de omisión se tendrá por perdido el derecho que se debió ejercer y se dictará sentencia, conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese (...)".

El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó la sentencia que en esta vía se impugna, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“...PRIMERO. Se declara a ***** , como
único y legítimo beneficiario de los recursos depositados en la

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir directamente ante las demandadas a reclamar la devolución de los saldos contenidos en la cuenta individual de la extinta trabajadora ***** , así como la liberación del crédito número ***** , en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución...”

Ahora, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

"...QUINTO. Prestaciones autónomas. En relación con el resto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, tal y como se estableció en el auto de depuración de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el cual no fue impugnado por las partes, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se limitó al estudio de la declaración de beneficiarios, dejándose a salvo los derechos de las partes declaradas beneficiarias, para acudir directamente ante las demandadas a reclamar los derechos que le asisten como beneficiaria de las prestaciones que la extinta trabajadora *****
***** , haya generado."

Por lo tanto, al haberse emitido la presente resolución, se faculta a la parte actora para acudir directamente ante las demandadas, a reclamar la devolución de los saldos contenidos en la cuenta individual de la extinta trabajadora ***** , así como la liberación del crédito número ***** y en caso de que éstas se negaren injustificadamente a acceder a sus pretensiones, entonces podrá ejercer las acciones laborales que considere pertinentes, previo, en su caso, del agotamiento de la instancia conciliatoria previa y obligatoria, lo anterior de conformidad con el invocado artículo 115, que establece el derecho de los beneficiarios a ejercer las acciones en materia laboral.

Lo contrario, esto es, reclamar las pretensiones económicas sin previamente ser reconocido beneficiario,-como en el caso-,



DT. 669/2024.

No se soslaya que, en el anterior sistema de Justicia Laboral impartido por las Juntas Federales Especiales de Conciliación y Arbitraje, se resolvía de manera paralela la acción de declaración de beneficiarios junto con el reclamo de prestaciones económicas; sin embargo, esta práctica reiterada no es compatible con el nuevo modelo de justicia laboral, por las razones antes expuestas.

Determinación que se estima **incorrecta**, ya que ante el procedimiento de reconocimiento de beneficiarios y la concomitante acción relativa a prestaciones económicas no debe exigirse la constancia de no conciliación, al ubicarse en los supuestos de excepción que prevé la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 360/2021, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) señaló que de la exposición de motivos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, se advertía que **uno de los ejes centrales de la reforma** procesal laboral en el ámbito constitucional, **fue el establecimiento de la función conciliatoria**, como una instancia prejudicial **obligatoria**.

Instancia a la cual deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

Derivado de esa exposición de motivos, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia laboral, en lo que interesa, al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

 $(\dots)$

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia,

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución

(...)"

Porción normativa, de la que se advierte que el poder reformador **elevó a rango constitucional la instancia de conciliación obligatoria** como requisito **previo a la vía jurisdiccional**, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia de trabajo, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión adicionó, entre otros, los siguientes artículos a la Ley Federal de Trabajo:

“Artículo 684-A. Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 684-B. *Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de*

conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el objetivo primordial del legislador con las múltiples reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de **una justicia moderna**, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria** como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

Además, señaló que, si bien esta figura ya se encontraba en la legislación laboral previa a la reforma, ahora representa un medio innovador en la solución de conflictos y diferencias que surjan entre las partes, el cual cuenta con organismos descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, a nivel federal y local, es decir, los Centros Federales de Conciliación y Registro Laboral y, Centros de Conciliación de las entidades federativas, respectivamente, competentes para sustanciar el procedimiento de conciliación.

En otras palabras, la **vía conciliatoria** se observa como un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr

Sin embargo, el legislador también previó hipótesis de excepción a la instancia conciliatoria, contenidas en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

1. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de beneficiarios por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) *La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;*

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

c) Trabajo infantil. Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y



VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.”

En la especie, el tribunal laboral responsable, al emitir la sentencia reclamada, determinó que el quejoso ***** reclamó el reconocimiento como único y legítimo beneficiaria de la extinta trabajadora ***** la devolución de los recursos que están en su cuenta individual, la cancelación de un crédito hipotecario, así como el pago de gastos funerarios, entre otras inherentes a dichas prestaciones.

En los puntos resolutivos, determinó que era procedente declarar a ***** , como único y legítimo beneficiario de los recursos depositados en la cuenta individual de la extinta trabajadora ***** ; asimismo, dejó a salvo los derechos de la actora, para que acudiera directamente ante las demandadas a reclamar la devolución de los saldos contenidos en la cuenta individual de la extinta trabajadora, así como la liberación del crédito hipotecario y en caso de que se negaran a injustificadamente a acceder a sus pretensiones, ejerciera las acciones laborales que considere pertinentes, previo el agotamiento de la instancia conciliadora y obligatoria.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya interpretó que en la tramitación de asuntos donde la parte actora reclama **conjuntamente** como prestaciones ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la entrega de los recursos de su cuenta individual, **debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria.**

Máxime, que al no ser permisible dividir la continencia de la causa, la solución **de favorecer la acumulación de pretensiones** propicia una resolución expedita de las controversias, de manera que se logra la impartición de justicia efectiva, **al privilegiarse la resolución de fondo de los conflictos jurídicos**, sobre los formalismos procedimentales, entendidos éstos en su justa dimensión, como meros instrumentos y no como un fin en sí mismo.

Sostener lo contrario, obligaría a los justiciables a desahogar varios procedimientos ante diferentes instancias, para poder materializar la entrega de los recursos que, en su caso, proceda, con la consecuente carga de trabajo desmedida para los

órganos jurisdiccionales; circunstancia que se buscó abatir con la reforma laboral.

Entonces, determinó que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ello, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 58/2024 (11a.), con registro digital 2029253, del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Justificación: El artículo [685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo](#), que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora."

En ese sentido, por las cuestiones narradas, el legislador estableció en el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, **exceptuar de agotar la instancia conciliatoria, a la acción de designación de beneficiarios por muerte** y, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, **que no se debe fragmentar, ni dividir la continencia de la causa, en asuntos como en la especie**; es dable concluir, que **debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria en dichos procedimientos.**

Luego, la parte actora se encuentra exenta de agotar la etapa conciliatoria en cuestión, al tratarse de prestaciones que derivan de la muerte de la operaria, reclamadas de manera conjunta, pero para ser atendidas de manera escalonada en una sola resolución o instancia.

Es decir, con prelación primero la designación de beneficiario de los derechos laborales de esa trabajadora fallecida, para que con tal carácter se pueda atender como segundo punto las cantidades que solicita respecto a las aportaciones a la subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro 97, más los rendimientos generados de las aportaciones realizadas por la extinta trabajadora en el Sistema del Ahorro para el Retiro (AFORE) por las subcuentas del Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones voluntarias (a corto plazo), complementaria de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social; de igual manera la liberación del crédito 0908174221 y lo inherente a dicha liberación; además, lo atinente al pago de gastos funerarios (**prestación de la cual no se hace mención en la sentencia reclamada**).

Por lo que, se concluye que fue **incorrecto** que la responsable fuera omisa en determinar la procedencia de las prestaciones accesorias de la extinta trabajadora toda vez que **contraviene el principio de no división de la contienda de la causa.**

Es decir, tanto la solicitud de declaración de beneficiario, como el pago de las prestaciones económicas, constituyen una unidad

En las relatadas consideraciones, es dable concluir que no se debe fragmentar, ni dividir la continenia de la causa, por lo que es inconcuso que el legítimo beneficiario no debe de agotar la instancia conciliatoria para reclamar derechos laborales de la trabajadora fallecida, al ser reconocido como legítimo beneficiario.

Por tanto, el tribunal laboral al reponer el procedimiento a partir del auto de depuración de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, en el que acordó limitar el estudio del asunto a la declaración de beneficiarios, deberá admitir las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora (desde luego si no existe alguna causa diversa para desecharlas) para pronunciarse sobre las prestaciones precisadas por la parte actora en sus escrito inicial de demanda.

EFECTOS.

En consecuencia, al estimar fundados los conceptos de violación, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede otorgar la tutela constitucional solicitada, para efectos de que la autoridad responsable, **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. Reponga el procedimiento a partir del auto de depuración procesal de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, en el que no limite el estudio del asunto a la declaración de beneficiarios en los términos de la consideración antes expuesta; pronunciándose por las pruebas ofrecidas por la parte actora respecto de la prestación económica reclamada.

III. Hecho lo anterior, se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, toda vez que, guardan relación respecto a la designación de beneficiaria.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere al Tribunal Laboral Federal responsable, para que dé cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **treinta días**,

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELV E:

ÚNICO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a

, contra la sentencia de **veinte de**
marzo de dos mil veinticuatro dictada por el **Noveno Tribunal**
Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de México, con
residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente laboral

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable en el formato que fueron recibidos, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados, Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno y Alejandro Perea Ramírez, contra el voto** del Magistrado **Casimiro Barrón Torres**, mismo que se inserta en la parte final de la presente ejecutoria; siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la Secretaria de Acuerdos
que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
CASIMIRO BARRÓN TORRES

Disiento de lo considerado por la mayoría para conceder el amparo a la aquí quejosa y en especial por la violación procesal aducida. Al respecto es de señalar en la demanda laboral, la cual originó el expediente del cual emana el acto reclamado (sentencia), se demandó el reconocimiento de beneficiario de un trabajador(a), fallecido y el pago o devolución del saldo existente en cuentas de retiro entre otras prestaciones, el Juez del Tribunal Laboral que conoció de la demanda en la audiencia o diligencia de depuración a que se refiere el artículo 873-E (audiencia preliminar) de la Ley Federal del Trabajo determinó que solo admitiría la demanda por cuanto a la declaración de beneficiario y en su momento procesal solo admitió las pruebas ofrecidas en relación a dicha declaración, no es así por lo que respecta a las tendentes a probar la existencia de los saldos a recursos económicos reclamados.

En el presente asunto y por lo que hace a tal determinación, en mi opinión se está ante un acto dictado dentro de juicio que es de imposible reparación pues trasgrede la garantía de todo gobernado al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional, pues es evidente que en la sentencia definitiva que se dicte, aun siendo favorable a los intereses del demandante, en modo alguno podría ser restituido ya que en dicha sentencia no se resolverá sobre la procedencia o no de la devolución y/o pago del saldo existente en las cuentas de retiro u otras, como en el caso, pues

En razón a lo anterior considero que lo determinado por el Juez responsable en la referida diligencia sí debió impugnarse en amparo indirecto y no mediante esta vía uniinstancial, por tanto cualquier concepto de violación formulado al respecto en la vía última mencionada, devienen inoperantes y por ello en el presente asunto debió negarse el amparo.

El día de hoy **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.- Doy fe.

Se hace constar que en sesión de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se aprobó por **mayoría de votos** el presente asunto. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo directo **DT.669/2024**,
promovido por ***** ***** ***** **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155862738_1103000035402311004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:33:33 - 04/06/26 16:33:33		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2d 8f 1a ac 9e 67 12 3f 75 81 99 d9 ce 0b 18 77 3d 21 8e 7c 83 c8 d5 85 ad 63 8b c0 66 2c d8 27 17 a6 0d 8c 0b f0 c1 f6 c5 0f 9b ac 60 a3 85 9c 1a b6 3e 7a ff 18 11 f1 d1 72 0f 81 2d b9 94 ed 39 34 95 72 c5 e8 66 a8 b9 ee e4 12 d0 07 18 d7 cd 42 5e 44 30 e8 06 15 15 3a ab ce 44 dc 82 a5 8f 51 0b ac 19 35 8e f1 dc b8 9c ee 0d ed 51 02 b7 79 b0 80 df 8a e0 4e 89 50 02 64 ff 03 b7 8d a5 f9 66 63 e3 9a 7f f4 12 a6 ba a1 4d 5a ef 1b e1 7e b5 96 71 e3 1b 2b 06 f6 1b cb 21 c1 1a c7 7c bb dd e3 ba 59 ba 67 65 33 8c 1f a2 24 64 c2 75 c0 eb 36 0b 03 28 b1 10 55 29 dd 10 ae 66 f6 97 5e 5a 7d 99 c1 3e 2b a0 18 64 d6 8f 99 48 f4 60 c6 36 b9 0b 6f ab b5 aa 4a f7 cf 6b 96 7c 82 cb 84 15 4b 34 83 0b 1a 23 11 87 5a d0 6f 77 86 66 00 98 96 bd c3 40 a7 d3 81 d5 4a 20 92 2e b0 62 bf 38 03 16 07 79 6e cf 14 41 1a fc 59 11 e6 4a 30 d9 25 c9 0d 85 ec ad 5a 20 c6 6e 96 20 7e b2 62 7f e6 90 6a 3f 1d dc ee ae 3a b3 76 db 2f ff e0 86 60 ae 88 18 aa 81 06 f8 9d 67 b4 f5 48 27 e9 c6 1f 93 d1 38 6a 25 5e 28 0b 9a 3c 4f 1b 20 08 9b 30 1b e5 42 fa fd 92 60 b3 b4 0f 9a 4f f1 15 6d 97 55 2f c3 e0 6e 89 2e d8 7b 03 ff fa 0b c3 8d 2c 78 ec a4 62 f0 23 09 47 ed e8 86 e5				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:33:33 - 04/06/26 16:33:33				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:33:33 - 04/06/26 16:33:33				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	163495262				
Datos estampillados:	5OYn25o+nry2hullu/FeqaNey4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:14 - 04/06/26 16:47:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 b0 df 7b f6 ed d1 e5 64 5a 06 75 40 d1 44 30 f0 54 db 8b ac 52 26 88 d7 64 69 d2 db 74 23 60 77 ab 1f 5b ac a8 87 88 64 fa ca 1b 74 45 61 0a 68 53 52 e5 6b 34 db f1 2e 18 03 c9 21 40 26 5c d1 ea 71 03 43 f4 5d ed a2 04 f6 b0 78 9a 14 ec 7e c5 7d 4e d5 fc de 4e 44 12 35 49 ea dd ca e2 a3 6b be ef 9f 18 cb b6 69 61 e3 8d 3e a2 ae cb 51 23 ab a9 c7 d9 5b 87 95 23 cb 3c ab 66 a3 09 3f 47 88 f1 53 dc db 53 35 fb 25 cf 55 35 09 1e f0 ec 37 0f be 49 9d a7 98 8d f2 36 1d a4 d1 38 52 b5 5a e8 4c de 41 31 4f 68 d8 0d 8e b8 e6 9f a3 15 4c 07 1a f7 e1 7f 04 13 c8 77 95 38 e6 32 37 78 49 2b aa 51 9e 81 8f 37 32 84 fc 69 ac fe 05 56 d6 1d 39 a5 5a a4 de 95 8e 61 26 69 73 5f 54 b8 e5 aa 63 a6 f7 66 9d 6f 59 c6 04 e3 97 59 b1 b7 df 93 84 b2 51 01 ce f4 27 d6 8c ca 81 91 89 3a 61 db 4f 2c 0c 37 66 1b 98 76 58 e7 26 8a c1 4e 44 a4 b2 bf 13 7e 4f ab a3 6d 62 3a 48 5e a6 33 03 46 c3 aa d3 a9 09 95 f0 8a c7 95 dc 51 b2 2a 90 65 40 23 8a f8 6d a1 72 c0 a0 d7 8d e2 c5 b1 9b b0 3c 9f 05 c5 64 83 17 c4 be 00 4b 00 48 fb 6a b6 91 91 45 fb 2a 4b d1 c2 ac 38 a7 c6 fe a8 c6 f8 43 00 c8 af 78 1b f3 ce c9 2c 80 f6 1a 6c cc 7a fe 0b 96 bc 2b b0 a7 45 ad 98 1a b8			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:14 - 04/06/26 16:47:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:14 - 04/06/26 16:47:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163506310			
Datos estampillados:	GOPmh6yBuAp6s9ZxRUHC70qShSi=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:18 - 04/06/26 16:47:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 46 35 cd e4 52 7e f2 7f 58 16 16 be 44 c2 58 42 9f 02 df ec 3a 7d d0 a0 ca b6 0f 99 e9 73 89 25 8e b9 3a e2 5a 9e 38 81 7f c5 3d 57 66 8e bf 1f 68 7c 82 e0 d9 2b f8 79 93 d6 30 cf 73 cc 1a 49 26 6e c8 2a f8 e6 88 ed c6 44 c4 b8 bc 04 30 62 47 62 5b 53 a4 bf 8e 9f e2 97 1a 2c 45 21 88 06 13 5f 2f fc fd 44 29 ec 6e fa e3 cf 68 ed 16 57 a9 c6 2d 13 44 1a cf e0 72 f1 97 44 90 83 c4 ef ba a5 40 43 5a 39 bc e6 15 44 f2 99 73 c8 81 18 53 86 00 ab 0e 6b 57 f0 d9 05 af 85 2c d4 47 1a 17 0a d4 23 8a e7 f8 03 8f cf aa 66 f9 a0 45 1a 9d 6a 14 cf 49 ba a9 b6 65 dd 30 bf 6f 66 9b 75 6c 8b b5 9e 8e 81 ff 62 f4 2d d4 67 9f 47 1e 07 9a 8f 97 bd d0 fc 05 ca 5e 37 5a f1 aa 3e 35 08 88 8c ea c3 d9 94 c5 d2 22 0f c6 c3 61 53 dd ab 94 33 45 06 a5 95 96 06 17 6a c6 70 af bb 0d d5 70 c1 00 6e 0e 5c 3a cc f0 e3 22 22 ea 08 00 be 7d 4b 0d 3d 11 eb fd d3 e0 f6 eb 12 77 8a 9f 11 a5 ab dc 76 a5 28 83 b6 db 03 2b 35 9c fc 23 eb 5c df 96 d4 81 40 28 84 38 a1 e0 ed c5 6a ea 8c 35 c5 86 d0 6f fa 82 d0 a8 47 65 9f 77 d1 19 44 b2 83 b7 39 0c c6 ad 2d 57 42 d1 67 21 b0 67 db ed cc 3e 8f ac 70 67 80 cf fa 78 1f 67 e8 c8 26 4f a0 90 52 72 e9 cb d7 01 4e b5 09 34 05 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:18 - 04/06/26 16:47:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:47:19 - 04/06/26 16:47:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163506372			
Datos estampillados:	wIL396CfRqHwnHprqs+FhPD3lwY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:49:56 - 04/06/26 16:49:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e f0 e3 85 b7 51 d8 10 64 65 e6 4d 91 7a 97 0a ae 42 d9 95 68 91 f5 c2 e2 28 ae 97 81 6b 60 d9 42 6b 6d 37 da a2 b1 ee 01 e6 d0 b3 33 d8 7e 6e 31 cf 5b 7c 82 81 82 d0 89 27 68 99 d4 1d ac 20 c4 73 f1 d0 e6 37 2e 25 a2 07 1b 00 bf 37 51 4f 1a 9a 8b bb d8 f5 d9 4d a2 a3 ef 91 66 30 3d cd c2 34 89 ea ce 4d 1e 26 1f 08 50 6b 66 3d 6c 0f 3d ad 63 be 76 a3 38 46 67 98 79 86 2f a9 c8 7e 7c 02 38 cb 53 8f 7f c3 8c 6a 02 14 95 c8 48 cb aa 5e 3b be 03 ce e4 4b 55 64 3a 1a 15 c4 fc 3d 94 b8 f2 08 6b dc 76 b6 03 f4 79 4c 2c 10 62 2c 33 83 1e 2a 74 73 f8 0d 91 a4 bb 3b 3f 68 ce f4 d7 43 79 41 35 c3 e8 59 2e 48 7f cf d2 c2 55 b0 fa e2 74 ab cc b2 53 79 c9 77 d3 66 82 9f 04 50 ad 91 f8 80 5d a0 23 6a 45 a1 78 62 34 94 8e 43 e2 c9 0e 4d ad 83 0f b3 36 56 d6 47 52 5c 9e 88 b2 e1 f6 e9 72 7e ea f3 96 5f 53 a0 5f e0 f6 4e 39 b8 45 20 c3 80 b3 4c 98 d1 6b 88 ba 2c 47 cf de 0a 15 22 ed 20 94 a2 75 6f 3a cd 15 76 94 2f 82 bc b4 7d 72 b6 91 c9 ab 5b 09 0a 57 cf d6 00 6c 27 52 67 06 07 ca c6 92 f6 4b fd da d4 3b b3 63 94 d8 dc 99 5b 2b ef 78 ee c6 ae ca 1f f1 cc 9c c6 0a 50 e3 82 2e 5e e7 1a 89 fa d7 dd 98 27 ac 4c e8 51 50 c6 37 39 00 d6 59 08 f9 c6 a5 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:49:56 - 04/06/26 16:49:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 22:49:56 - 04/06/26 16:49:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163508438			
Datos estampillados:	qfD8p9ShoL5T8SeSQ/SPgNV88MI=			

El cuatro de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Yessica Aguirre Abasolo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.